

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 12-02-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 40 03032 2019 00298	Despachos Comisorios	BANCO POPULAR S.A.	LEIDY TATIANA MARTINEZ HIGUERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De Secuestro para el día 26 DE MAYO DE 2021 a las 9:00 A.M., designa como secuestre a la Dra LUZ STELLA CHAUX SANABRIA.	11/02/2021	10	1
41001 40 03001 2010 00674	Ejecutivo Singular	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto decide recurso No repone, adiciona providencia, vincula herederos niega petición de oficiar, niega decreto de medidas niega apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía, reconoce personería Dr. JAVIEF ROA SALAZAR.	11/02/2021		
41001 40 03001 2018 00177	Divisorios	ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ	LUCELIDA SILVA VALDERRAMA	Auto Fija Fecha Remate Bienes PARA EL 22 DE ABRIL A LAS 9 A.M.	11/02/2021		
41001 40 03001 2018 00284	Ejecutivo Singular	MILTON HAMES OYOLA	CARLOS ARTURO PROANOS JOAQUIN	Auto resuelve Solicitud Niega solicitud de oficiar a entidades.	11/02/2021		
41001 40 03001 2019 00287	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	RICHARD JOHANN BURBANO LUGO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Fecha del auto 09-02-2021.- requiere a la parte actora para que presente en debida forma la liquidación, como quiera que no incluyo el valor ordenado en el numeral 1.1.2 y los intereses de mora fueron liquidados teniendo en cuenta una tasa	11/02/2021		
41001 40 03001 2019 00420	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ANTONIO LOSADA BENITES	Auto resuelve sustitución poder Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO	11/02/2021		
41001 40 03001 2021 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral 1.1.1. de la parte resolutoria de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021 por medio de la cual se libro mandamiento de pago y mantener incolumne en sus demas partes	11/02/2021	133	1
41001 40 03001 2021 00038	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA	Auto decreta medida cautelar	11/02/2021	135	1
41001 40 03001 2021 00072	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	AMPARO CARDENAS PACHON	Auto inadmite demanda y concede 5 dias al actor para subsanarla	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12-02-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	LEIDY TATIANA MARTINEZ HIGUERA
RADICACIÓN	11001400303220190029800

En atención al Despacho Comisorio No. 2095 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la orden proferida mediante providencia de fecha 23 de septiembre del 2020, mediante la cual se ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-6776** de propiedad de la demandada LEIDY TATIANA MARTINEZ HIGUERA, ubicado en la Carrera 1 G No. 22 -14 de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro fija el día **26** del mes de **Mayo** del año **2021** a las **9: a.m** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor(a) **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fcd5958e48ea19e2fb1b1a8932bf7fac47cae8a487ba080898f753f147398

Documento generado en 11/02/2021 11:09:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	HUGO TOVAR MARROQUIN
RADICACION	41001400300120100067400

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía propuesto por CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, contra HUGO TOVAR MARROQUIN, con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha trece (13) de enero de 2021, por medio del cual este despacho declaró la interrupción del proceso en los términos del numeral 1 del Art. 159 del C.G.P. por muerte del deudor.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que, con providencia del 13 de enero de 2021, el despacho declaró la interrupción del proceso, sin antes haberse pronunciado respecto de la solicitud de vinculación de deudores y tampoco sobre el decreto de medidas solicitado el 12 de enero del año en curso, lo anterior en virtud al parágrafo 1 del Art. 159 del C.G.P.; de otra parte manifiesta que el despacho no se pronunció frente a la petición de oficiar a las entidades correspondientes con el fin de obtener la dirección electrónica para efectos de notificar a los señores HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA Y ANA MARIA TOVAR MENDOZA.

Ingresan las diligencias al despacho para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Revisado cuidadosamente el proceso, encuentra el despacho que con providencia del 13 de enero del año en curso se interrumpió el proceso, atendiendo la constancia secretarial en la que informa sobre la muerte del demandado, a la fecha de dictarse la providencia no se habían incorporado al proceso las peticiones a las que hace alusión el apoderado del demandante.

Con posterioridad fueron incorporados los siguientes documentos registro civil de defunción del demandado HUGO TOVAR MARROQUIN, registro civil de nacimiento de ANA MARIA TOVAR MENDOZA, registro civil de nacimiento de HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA, poder conferido por el demandante al Dr. JAVIER ROA SALAZAR, una constancia suscrita por Ana María Tovar



Mendoza y Hugo Andrés Tovar Mendoza, escrito de solicitud de vinculación de deudores, escrito de medidas cautelares.

Revisada la documentación aportada encuentra el despacho que efectivamente los señores ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA son hijos del demandado, parentesco que se acredita con el registro civil de nacimiento aportado, por lo que al ser herederos el despacho habrá de vincularlos como sucesores procesales de conformidad con el Art. 68 del C.G.P., quienes deberán ser notificados tal como se indicó en el numeral 2 de la providencia recurrida.

“El juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, y cuando esto no acontece tiene que invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio” sentencia T214/03

En lo referente a la petición de oficiar a las entidades correspondientes para que aporten el correo electrónico de los herederos para su notificación, el despacho la niega toda vez que no se indica en la petición a que entidades se debe oficiar, por lo que se le requiere para que aporte los nombres de las entidades y los correos electrónicos a los cuales deben enviarse las comunicaciones.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas el despacho niega su decreto atendiendo lo normado en el inc.2 del Art. 599 del C.G.P. el cual indica: “Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”

Se reconoce personería jurídica al DR. JAVIER ROA SALAZAR, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido Art. 74 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho no ha de reponer la providencia del 13 de enero de 2021, toda vez que, si bien no se encontraban resueltas las peticiones presentadas, el proceso debe continuar interrumpido hasta que se notifique a los vinculados y demás personas relacionadas en el Art. 160 del C.G.P. en consecuencia,

Atendiendo el Art. 287 del C.G.P. ha de adicionarse dicha providencia, vinculándose a los herederos ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA; negar oficiar a las entidades con el fin de que aporten el correo electrónico de los herederos hasta tanto indique a que entidades debe oficiarse y negar el decreto de las medidas cautelares atendiendo lo indicado en el inc. 2 del Art. 599 del C.G.P.

Por último, negar el recurso de apelación por cuanto se trata de un proceso de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia del (13) de enero de 2021 por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia del 13 de enero de 2021 de conformidad con el Art. 287 del C.G.P. ordenando,

TERCERO: VINCULAR a los señores **ANA MARIA TOVAR MENDOZA Y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA** hijos del señor HUGO TOVAR MARROQUIN en calidad de herederos como sucesores procesales.

CUARTO: NEGAR la petición de oficiar a las entidades hasta tanto se indique a que entidades y se aporte los correos electrónicos para remitir los oficios.

QUINTO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas atendiendo lo normado en el inc.2 del Art. 599 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al DR. JAVIER ROA SALAZAR, como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :DIVISORIO
DEMANDANTE :ROSEBELT LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO :LUCELIDA SILVA VALDERRAMA.
RADICADO :41001400300120180017700

Atendiendo la petición que antecede, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para la diligencia de remate del inmueble dentro del presente proceso divisorio, tal como lo señala el Art. 411 del C.G.P.

Se señalar el día 22 del mes de abril del año 2021 a las 9 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate.

El bien a rematar consiste en: **Casa de habitación de una sola planta con un área de 122.60 Mts.2 ubicada en esta ciudad, en la Carrera 8C No. 24-13, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-34624,** linderos: NORTE: en longitud de 13.90 Mts., colinda con Mercedes Vélez; SUR: en longitud de 14.20 Mts., colinda con Olegario Ninco; ORIENTE: en longitud de 9.15 Mts. con la carrera 8C; OCCIDENTE: en longitud de 8.30 Mts., colinda con Inés García y Amín Garzón, avaluada en la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS **(\$121.530.000.00) M/CTE.**

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurridas una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra 100% el cien por ciento del avalúo**, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (**cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., publíquese el aviso respectivo en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo el interesado allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible junto con el certificado de libertad y tradición del vehículo, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUNTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Once (11) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :MILTON JAMES OYOLA
DEMANDADO :CARLOS ARTURO PROAÑOS
RADICACION :41001400300120180028400

En petición remitida por correo electrónico el apoderado actor solicita se oficie a Sanitas EPS y Medimas EPS, con el fin de que informen la entidad donde labora el demandado, petición a la que el despacho **no accede**, toda vez que esta es una gestión propia de las partes.

NOTIFIQUESE

(Original firmado)

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
EJECUTADO : RICHARD JOHANN BURBANO LUGO
RADICACIÓN : 4100140030012019-0028700

Sería el caso proceder a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la que obra en el expediente digital, sin embargo, una vez revisada la misma observa el Despacho que no se realizó conforme a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, como quiera que, de una parte no se incluyó el valor ordenado en el numeral 1.1.2 y de otra, los intereses de mora fueron liquidados teniendo en cuenta una tasa fija más no la fluctuación que periódicamente autoriza la Superfinanciera de Colombia, como así se dispuso en la providencia citada.

En consecuencia, se le requiere a la parte actora para que presente la liquidación en debida forma.

Notifíquese.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dfa004e7d1db172a19ab9468376d1e5bc44fa34a0c453e1116563b8b29
2d02d**

Documento generado en 09/02/2021 07:21:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JESUS ANTONIO LOZADA BENITES**
RADICACION: **41001400300120190042000**

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 81, suscrito por la abogada **MAYRA ALEJANDRA ANAYA**, el despacho **acepta la sustitución** que hace al **Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**, identificado con C.C. No. 7...727.183 y T. P. No.179.364 del C. S. de la J., apoderado judicial de la persona jurídica SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA., para actuar en estas diligencias como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, tal como lo indica el Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : VICTOR ALFONSO PERDOMO ANAYA
RAD : 41001400300120210003800

Mediante escrito remitido al correo institucional el día 10 de febrero de 2021, mismo que se encuentra cargado dentro del expediente digital, por medio de la cual, la apoderada de la entidad demandante, solicita la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de febrero de 2021 siendo este el numeral 1.1.1, en lo atinente, a la fecha de exigibilidad de la obligación, como también, de los intereses moratorios, toda vez, que el vencimiento de la cuota de capital se cumplió el día 28 de diciembre de 2020 y los intereses moratorios a partir del día siguiente, esto es, el día 29 de diciembre de 2020.

Para resolver lo peticionado, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Con base en dicha norma, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora, pues en la providencia de fecha cinco (5) de febrero del 2021, se incurrió en un error en la fecha más exactamente el “día”, por cuanto, se expuso en la parte resolutive del numeral 1.1.1. que la cuota de capital de la obligación se debía cancelar el 29-12-2020, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 30-12-2020 hasta cuando se realice el pago total, cuando lo correcto, es que la fecha de exigibilidad de la cuota de capital debía cancelarse el 28-12-2020, más los intereses moratorios a partir del día 29-12-2020.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía por la siguiente suma de dinero contenida en el numeral 1.1.1. Por \$1.333.343, oo Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el **28-12-2020**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **29-12-2020** hasta cuando se realice el pago total; manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1. CORREGIR** el numeral 1.1.1 de la parte resolutive de la providencia de fecha cinco (5) de febrero del 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago conforme a la motivación de esta providencia la cual quedara así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*“1.1.1...Por \$1.333.343,00 Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el **28-12-2020**, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título valor sin exceder la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el **29-12-2020** hasta cuando se realice el pago total”*

- 2. MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el cinco (5) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. –

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b6b0e20e5bbd528a293e68c51e00974a3a05bf1ca39ce2adac4bfbb6030d6a

Documento generado en 11/02/2021 07:42:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

SOLICITUD : APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : FINESA S.A.
DEMANDADO : AMPARO CARDENAS PACHON
RADICACIÓN : 410014003001202100072-00

FINESA S.A., a través de su representante legal confirió poder para promover Solicitud Especial- Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, en contra de AMPARO CARDENAS PACHON, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas THQ015 de propiedad de la demandada.

Examinada la solicitud, este despacho observa que debe inadmitirse por cuanto no se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, no se allegó la respectiva licencia de Transito, documento con el que se acredita la misma.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifiquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69cbb08f54d61a2b3d41226db4643a85ec3ac52b9e62a9e2d0baaea1ef10
13bc**

Documento generado en 11/02/2021 07:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**